

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2023-00197</b>
<b>Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS JOSÉ SOLANO BAUTISTA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SENA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REMISIÓN POR COMPETENCIA TERRITORIAL</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento o no del presente proceso.

### **ANTECEDENTES**

El señor **LUIS JOSÉ SOLANO BAUTISTA**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del oficio N° 25-2-2023-000665 del 13 de febrero de 2023, y como consecuencia de ello, se declare la existencia de un contrato realidad entre él y el SENA, por los servicios prestados en esa entidad como contratista, del 2015 al 2020.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, salvo que se trate de controversias sobre derechos pensionales, caso en el cual la competencia “(...) se *determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)*”.

En el presente proceso se reclama la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y la entidad demandada, por lo que, al no tratarse de una controversia de tipo pensional, resulta claro que el criterio de competencia a aplicar es el del último lugar de prestación de los servicios del demandante.

En este orden de ideas, comoquiera que conforme a las pruebas aportada con el libelo de la demanda, el señor SOLANO BAUTISTA ejecutó la mayoría de sus contratos de prestación de servicios, incluido el último identificado con el número CDA-0140-2020, en el Centro de Desarrollo Agroempresarial del SENA, con sede en **Chía**, se colige que conforme a lo preceptuado en el artículo primero, numeral 16 del acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, los competentes para conocer este proceso son los Jueces Administrativos del Circuito de Zipaquirá; circuito judicial que tiene comprensión territorial sobre algunos municipios de Cundinamarca, dentro de los cuales está el de **Chía**.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

## RESUELVE

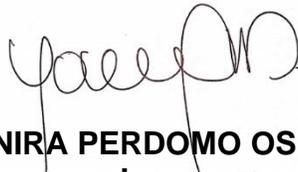
**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia territorial estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Zipaquirá** (reparto)

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados competentes, con sede en Zipaquirá.

**CUARTO:** por secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



YANIRA PERDOMO OSUNA  
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 037 de fecha 22/09/2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00197